



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales a mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este departamento la carta de V. E., número 67, de 31 de Enero próximo pasado, en que da cuenta de haberse abierto una suscripción en esa isla, y participa que en la indicada fecha ascendía ya á la suma de 232.790 pesos. Enterada la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á los habitantes de esa isla por la nueva prueba que han dado del acendrado patriotismo con que en todas ocasiones acuden á unir sus esfuerzos á los de la madre patria en los momentos en que es necesario sostener la honra nacional. S. M. se ha servido también disponer que se publique en la *Gaceta* de esta corte la referida carta de V. E., y que remita una lista de todos los funcionarios y particulares que se hayan suscrito para que tenga asimismo la debida publicidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfacción

de los habitantes de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1860. = El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa. = Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Carta que se cita.

Superior Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Real Hacienda de Puerto-Rico. = Excmo. Sr.: En consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros significándome el pensamiento de abrir en esa isla un donativo voluntario para ayudar á los gastos de la guerra de Africa, hice comparecer á esta capital á todos los Jefes de los departamentos en que se halla dividida aquella para conferenciar sobre el modo de llevarlo á cabo; y luego de haberles dado las instrucciones necesarias á fin de que en cada departamento se practicaran iguales operaciones á las que iban á tener lugar en esta ciudad, dirigí á los habitantes de esta isla la proclama de que acompaño á V. E. un ejemplar, y el dia 7 del mes que cursa reuní en este Palacio de la Real Fortaleza á las principales Autoridades y personas de arraigo y posición para hacerles conocer el pensamiento del Gobierno y abrir desde luego la suscripción; no sin haberme dirigido antes al Jefe del ejército y á todas las Autoridades y corporaciones que cobran sueldo del Tesoro para que promovieran las de sus dependencias.

El resultado de la primera reunion no pudo ser mas satisfactorio, pues solo entre los particulares que allí concurrieron ascendió á la suma de 22.630 pesos, viniendo á producir el mismo efecto que una chispa eléctrica que se comunicó á

todas las clases de la sociedad, desde la mas ínfima hasta la mas elevada, pues que voluntariamente han concurrido á inscribirse con las cantidades que su patriotismo y su estado de fortuna les permitia; pudiendo añadir á V. E. que el donativo de esta capital, incluso el ejército y los empleados de todas las dependencias del Estado, llega hoy á 87.679 pesos, y el de los departamentos de la isla á 145.111; prometiéndome muy en breve ofrecer á la consideracion de V. E., para que se sirva hacerlo á la muy elevada de nuestra excelsa Reina, el resultado de este donativo, que si no fuere digno por su magnitud de presentarse ante las gradas del Trono para un objeto tan importante, al menos si podrá serlo en su parte moral, porque es la significacion del patriotismo, adhesion y lealtad que reina en los corazones de todos los habitantes de esta parte de la Monarquía, que en esta ocasion han demostrado de una manera solemne y expresiva esos nobles sentimientos pudiendo asegurar que en todas las clases de la sociedad, desde el blanco hasta el negro, desde el anciano hasta el niño, y desde el rico hasta el mendigo, domina el mismo pensamiento, el mismo amor, y el mismo patriotismo que abrigan todos los buenos españoles; sintiendo la mayor parte de ellos, incluso el Gobernador Capitan general, que la distancia que los separa de la Metrópoli les impida ir á compartir con sus hermanos los triunfos y azares de esta guerra tan noble y santa.

Estoy satisfecho de la conducta y de esos sentimientos tan nobles é hidalgos que ostensiblemente acaban de demostrar los habitantes de esta isla que me glorio de mandar; y si no fuera por hacer demasiado larga esta carta citaría á V. E. ciertos episodios y rasgos bellisimos que

han ocurrido con motivo del donativo, los cuales demuestran hasta dónde llega el patriotismo y adhesion de todos; pero me reservo hacerlo cuando terminada la suscripcion dé cuenta del resultado total, sin embargo de que muchos de ellos los encontrará V. E. en los periódicos de esta capital de que se remiten ejemplares á los Ministerios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico 31 de Enero de 1860. = Excmo. Sr. = Fernando Cotoner. = Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Proclama que se cita.

Superior Gobierno, Capitanía general y Superintendencia delegada de Real Hacienda de Puerto-Rico. = Habitantes de la isla de Puerto-Rico: Los repetidos ultrajes inferidos por los moros á la nacion española en mas de una ocasion, y recientemente al frente de la plaza de Ceuta, han producido la declaracion de guerra al Imperio de Marruecos. La lucha ha comenzado: lucha gigante, pero justa y santa, que reducirá al Emperador á las satisfacciones debidas, indemnizando cumplidamente á la España, y colocándola en el lugar que la corresponde entre las Potencias europeas. Los auspicios con que se ha inaugurado la campaña así lo revelan. El ejército lleno de ardor pelea con denuedo, conducido por un General hábil, el ilustre Conde de Lucena; y los pueblos todos apresian voluntariamente recursos sin cuento para las necesidades de la guerra.

A pesar de todo, el Gobierno de la nacion ha creído necesario recargar los impuestos á las clases todas, á contar desde el corriente año, exceptuando las provincias ultramarinas.

Si la cualidad de españoles no desper-

tase en nosotros el patriótico ejemplo de nuestros hermanos, bastaría á interesar nuestra hidalguía la nobleza y generosidad del Gobierno, que pudiendo haberlo no ha decretado recargo alguno para las Antillas. Tal es la confianza que le inspiran nuestra lealtad y generosos sentimientos.

Pueblos que así son tratados, pueblos que tienen en tanto su honra y estima, deben responder dignamente á tan delicado proceder, ofreciendo al Gobierno mayores recursos que los que ha podido imponerles, patentizando de este modo que no se ha equivocado al juzgarlos.

La impaciencia ya manifestada por Corporaciones y particulares, y las seguridades que acabo de recibir del Supremo Gobierno de que no sufrirán alteración los impuestos, me obligan á dirigirme á vosotros.

Identificado con el país que por la bondad soberana mando hace tres años, inicio lleno de confianza la idea de un donativo voluntario entre las clases todas, desde la mas infima hasta la mas elevada, para atender á los gastos de la guerra, seguro de que, españoles antes que todo, me ayudareis á tan noble empresa.

La opulenta Cuba, no lo dudeis, irá tan lejos como se lo permitan sus grandes recursos. Nosotros relativamente podemos quedar á tanta ó mayor altura. Vuestro patriotismo y generosidad no tardarán en demostrarlo, como sucedió en 1808, que con la quinta parte de población llevasteis al Tesoro, para el sostenimiento de la gloriosa guerra de la Independencia, la enorme suma de 108.000 pesos.

Una junta de Autoridades, corporaciones y particulares de arraigo en el país, presidida por mí en esta capital, y en los departamentos por los Jefes de los mismos, como mis delegados, acordarán el modo de llevar á cabo el donativo voluntario en el menor plazo posible.

De vuestros antecedentes, de vuestro patriotismo, generosidad é hidalguía lo espera todo vuestro Gobernador Capitan general.

Puerto-Rico 5 de Enero de 1860. — Fernando Cotoner.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Con motivo del expediente instruido en esa Superintendencia acerca de la tramitación que deben seguir los de construcción ó reparación de edificios del Estado, S. M. la REINA se ha servido disponer, que respecto á las obras que en esas islas se sufragan con fondos que tienen el carácter

de locales, se observen en lo sucesivo las siguientes disposiciones:

1.^a Conocida la necesidad de la obra de reparación ó construcción de un edificio, el Jefe de la provincia elevará al Gobierno superior civil el presupuesto detallado si esta se ejecutase fuera del radio de la capital y sus extramuros.

2.^a Este presupuesto, con la correspondiente memoria que le sirva de explicación, se pasará á la Dirección de Administración local.

3.^a El Gobierno superior civil dispondrá que el Arquitecto del Gobierno reconozca el edificio que ha de repararse si este estuviese en la capital, ó los planos si se tratara de una nueva construcción. Para los casos en que la obra de construcción ó de reparación hubiere de hacerse en provincia, examinará también el presupuesto y los planos, informando en todo caso sobre la necesidad de ella, y redactando el pliego de condiciones facultativas.

4.^a La Dirección de Administración local redactará el pliego de condiciones administrativas, y consignará si existe ó no en el presupuesto crédito bastante para el gasto de que se trata, procediéndose en seguida con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1860. — El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa. — Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Instruido espeditamente con motivo de la carta de V. E., núm. 8, de 9 de Marzo del año próximo pasado, en que á consecuencia de una solicitud de Matea Timena de los Santos, natural de Luban, en la provincia de Mindoro, consulta sobre la conveniencia de que se conceda á los padres de los paisanos muertos combatiendo contra malhechores la pensión señalada por Real orden de 14 de Mayo de 1858 para las viudas y huérfanos de los que se encuentran en este caso; S. M. la REINA

de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que se aplique á los padres de los paisanos muertos en combate contra malhechores la pensión señalada en la regla segunda de la precitada Real orden cuando no existan las personas en quienes según ella debe recaer, siempre que se haga constar la pobreza de los solicitantes, y acredite el que la pretenda pasar de 60 años, ó encontrarse por otra razón imposibilitado para dedicarse al trabajo, entendiéndose siempre que estas pensiones deben satisfacerse por los fondos de comunidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860. — El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa. — Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Méjico ha cedido á favor del Estado el 10 por 100 de su sueldo con el objeto de contribuir á los gastos de la guerra contra el imperio de Marruecos.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este donativo se entregue en el Ministerio de Hacienda, y que se den las gracias en su Real nombre al referido Agente por su generoso desprendimiento.

El Cónsul de España en Singapur ha remitido á esta primera Secretaría la siguiente exposición que elevan á S. M. algunos de los españoles residentes en dicho punto, y una letra de 120 pesos fuertes, importe del donativo que los mismos hacen para las atenciones de la guerra de Africa.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha enterado con aprecio de dicha exposición, y ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su

Real nombre á los que la suscriben por sus patrióticos sentimientos.

Exposición que se cita.

SEÑORA: Vuestros súbditos españoles residentes en la actualidad en esta plaza faltarian al sagrado patriotismo que les inspira la justa declaración de guerra que el sabio Gobierno de V. M. se ha visto precisado á hacer al Emperador de Marruecos, si dejasen de elevar al Trono de V. M. la espresion de sus entusiastas sentimientos.

Ellos, en tales circunstancias, se apresuran á remitir la insignificante suma de 120 pesos fuertes sintiendo no poder ofrecer mas por la notoria escasez de sus recursos. En cambio, Señora, ofrecen no omitir sacrificio alguno y estar dispuestos á cooperar siempre por la dignidad y honra de la madre patria y por vuestro augusto reinado.

Singapore 10 de Enero de 1860. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — M. S. Gorricho. — José Yateo. — Isidro Yateo. — S. P. Gutiérrez. — Antonio E. Gonzalez. — Ramon P. Rodriguez. — Pedro Blanco. — Ignacio Rocha. — Luis Estapé, Capitan del bergantin *Nuevo Pepitu*. — José Torrontegui, Capitan de la corbeta *Bella Antonia*. — Balbino Cortés.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Campos Torres, vecino de Ubeda, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalimar que fertilice los términos de Villacarrillo, Sabiote y Loma de Ubeda, en la provincia de Jaen; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la adjudicación definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860. — Corvera. — Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Luis

Moreno, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios de un canal derivado del estanque de Almenara que sanee varios terrenos pantanosos del término de este pueblo y fertilice otros del de Murviédro y de otros varios de las provincias de Valencia y Castellón; en el concepto de que por esta autorización no adquiere ningún derecho a la concesión definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni a indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Debiendo celebrarse el 15 del corriente la subasta de 200.000.000 de reales en billetes del Tesoro, creados con arreglo a la ley de 1.º de Abril de 1859, se reproduce a continuación el Real decreto de 10 de Febrero último, que contiene las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse dicha subasta.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables a los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. yn. 184.928.000 como producto líquido de la enajenación de dichos billetes: autorizado también el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable, a fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego a las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se ve-

rificará su enajenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos días respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, a saber:

- Serie A de 500 reales.
- » B. de 1.000
- » C. de 2.000
- » D. de 4.000

Art. 3.º El capital e intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital e intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior serán pagaderos a metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes a la primera emisión el día 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual día del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emisión espresarán la época de su amortización a metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar a amortizarse los billetes, conviniere a alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga a realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue a un millón de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporción más aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital e intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo a la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto a los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. También podrá obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir a la licitación los Bancos y so-

ciudades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado a canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés o letras a los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 días fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que correspondá hasta el día que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el día en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo a que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo común para ambas emisiones, toda proposición ha de entenderse a recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, a la Dirección general del Tesoro público, antes del día fijado para la licitación; ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar a sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras u obras públicas y demás efectos que con arreglo a las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de colización.

Art. 10.º No se admitirán proposiciones que no lleguen a 10.000 rs. yn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11.º A las dos de la tarde del día 15 de Marzo próximo, en reunión pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio; se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12.º Leídas las proposiciones presentadas; examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º hasta cubrir los

200.000.000 de reales vellón que son objeto de la licitación, dando la preferencia a los que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones; y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, después de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13.º Los billetes se entregarán a los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, el día 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente a la operación de que procedan.

Art. 14.º Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público.

Art. 15.º Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan a las proposiciones no admitidas, se devolverán a sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados a los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega a los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a 10 de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan a tomar rs. yn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de... por 100 de su valor nominal. Madrid, de... de 1860.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 600 rs. de vn. anuales que como comparticipes de la que figura en la Sección cuarta, capítulo 31, artículo 3.º, núm. 66 del presupuesto vigente, perciben D. Manuel Llantada y D. Pedro Esteban de Llosas.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao a 27 de Febrero de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la cual resulta, que por otra de 24 de Ene-

PUEBLOS.	Cantidades concedidas.	OBJETO.
Tardajos.	10.000 rs.	Para construir escuela de niños y niñas y casa al maestro.
Casarejos.	7.720	Para construir escuela y casa al maestro.
Fuentetoba.	7.558	Para id. y adquisicion de menaje.
Almajano.	7.000	Para id. id.
Somaen.	5.500	Para construir escuela.
Covaldá.	5.556	Para id. de niños y niñas.
Vilviestre.	644	Para reparar la escuela.

ULTIMA HORA.

Al entrar este periódico en prensa, se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

A las nueve y treinta y cinco minutos de esta mañana, me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el despacho telegráfico siguiente:

Campamento de Tetuán 11 de Marzo. El enemigo con fuerzas considerables entre ellas las velocas kábilas del fuerte de Melilla se presentaron esta mañana en ademán de atacar nuestros campamentos del Sur. Las tropas despues de rechazar sus primeros ataques, atacaron á su vez á los Marroquíes, tomándoles todas las posiciones que han ido sucesivamente ocupando. La pérdida del enemigo ha debido ser muy considerable; la nuestra no puede fijarse todavía, puesto que en este momento regresa con las tropas que le han perseguido por espacio de mas de legua y media. El Comandante de las fuerzas navales dice ayer á las dos de la tarde: el estado de la mar hace casi imposible el desembarque de víveres, y que emplean todos los esfuerzos para poner en tierra cuanto sea posible.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 14 de Marzo de 1860. —El G. I., Manuel Escudero y Azara.

tereses el derecho de averias y demas bienes.

Visto que, cotejado dicho documento con su respectiva matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certification expedida en 18 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, segun la cual no ha sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que han sumariado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año proximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado, segun la escritura antecitada, lo fué por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital prestado, y que el Estado ha sucedido en ella al hacerse cargo de las obras construidas por aquella corporacion, y suprimido los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho del acreedor parte de un titulo oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de esta carga, como tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860. —Salaverria. —Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

En vista de los expedientes instruidos al efecto con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Julio de 1856 y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á los Ayuntamientos que espresa la relacion adjunta las subvenciones que tambien se indican destinadas a construccion de locales de escuelas de primera enseñanza, provision de menaje necesario y para proporcionar casas á los maestros; todas aquellas con cargo al presupuesto general del Estado respectivo al año 1859, y debiendo darse cuenta justificada en su tiempo de la inversion de dichas cantidades.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Soria 10 de Marzo de 1860. —El Gobernador interino, Manuel Escudero y Azara.

ro de 1826 impuso en el Consulado de dicha villa D. Agustin Uriozte, con el interés anual de 4 por 100, el capital de 30.000 rs. vn., que quedó reducido á 20.000 y premio de 3 por 100 por haberse devuelto 10.000 rs. al imponente:

Vista la escritura otorgada en la misma villa á 1.º de Julio de 1850 ante el Escribano D. Miguel de Orbeta por el D. Agustin de Uriozte, cediendo y traspasando á D. Manuel de Llantada y D. Pedro Esteban de la Llosa el crédito de los 20.000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de la Junta de comercio.

Vista la certification expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la misma Junta, en la que se expresa que el capital de los 20.000 rs. no aparece redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año proximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un titulo oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860. —Salaverria, Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. ánuos, que como compartícipe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª, percibe D. Nicolas Rodriguez Mier.

En su consecuencia: Visto un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Febrero de 1828, por la que aparece que el Síndico de aquel Consulado, autorizado en forma, otorgó á préstamo de D. Nicolas Rodriguez Mier la cantidad de 40.000 rs. á interés del 4 por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de in-